



**PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/05/2025

**DENUNCIANTE:** \*\*\* \*\*

**DENUNCIADO:** \*\*\* \*\* ,  
DIRECTOR DE DEPORTES DE \*\*\*  
\*\*\* \*\* , OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** GLORIA  
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE  
DOS MIL VEINTICINCO<sup>2</sup>.**

Sentencia definitiva que **resuelve** el procedimiento especial sancionador, iniciado por \*\*\* \*\*<sup>3</sup>, en su calidad de Regidora de Educación, Juventud y Deporte, del municipio de \*\*\* \*\* , Oaxaca, en contra de \*\*\* \*\* , en su carácter de Director de Deportes de \*\*\* \*\* del citado Ayuntamiento, por actos que pudieran ser constitutivos de **Violencia Política en Razón de Género**.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Comisión de Quejas y Denuncias:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

<sup>1</sup> Regidora de Educación, Juventud y Deporte del municipio de \*\*\* \*\* , Oaxaca.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En lo subsecuente la denunciante.

<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionados en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del IEEPCO.
<b>VPG:</b>	Violencia Política en Razón de Género.
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento Municipal <b>*** ***, Oaxaca.</b>

## PRIMERO. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la denunciante, de las constancias que obran en el expediente, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada Electoral.** El día dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el proceso electoral para la elección de las autoridades municipales de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos en el Estado de Oaxaca, entre ellos, las concejalías a integrar al *Ayuntamiento*, para el periodo 2025-2027.

**2. Constancia de mayoría y validez<sup>4</sup>.** Con fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el cómputo especial de la elección del municipio de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, en la cual, resultó ganadora la planilla postulada por el Partido del Trabajo, y por consiguiente el Instituto Electoral Local expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

**3. Instalación del Ayuntamiento.** El día uno de enero, se llevó a cabo la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento y la primera sesión ordinaria de cabildo, en la cual, se le asignó a la denunciante la Regiduría de Educación, Juventud y Deporte.

Primero Concejal	<b>*** ***,</b>
Segundo Concejal	<b>*** ***,</b>

<sup>4</sup>[https://www.\\*\\*\\* \\*\\*\\*,](https://www.*** ***,)



Tercer Concejal	*** **
<b>Cuarto Concejal</b>	*** **
Quinto Concejal	*** **
Sexto Concejal	*** **
Séptimo Concejal	*** **
Octavo Concejal	*** **
Noveno Concejal	*** **
Décimo Concejal	*** **

**4. Nombramiento del Director de Deporte.** Con fecha siete de enero, el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de \*\*\* \*\*, nombró como Director de Deporte del citado Órgano Edilicio, al ciudadano \*\*\* \*\*

**5. Radicación del expediente \*\*\* \*\* y medidas de protección.** El doce de mayo, el *Instituto Electoral Local*, radicó el expediente \*\*\* \*\*, ello, con la queja interpuesta por la denunciante de fecha nueve de mayo, alegando actos que pudieran ser constitutivos de VPG en contra del ciudadano \*\*\* \*\*, Director de Deportes del *Ayuntamiento*.

Además, dictó las medidas de protección correspondientes, vinculando a distintas autoridades para que en el ámbito de su competencia realizaran las acciones para tal fin, asimismo, ordenó diversas diligencias de investigación.

**6. Acuerdo de reencauzamiento, admisión, audiencia de pruebas, alegatos y emplazamiento.** Mediante acuerdo de fecha cinco de junio, el Instituto Electoral Local, reencauzó el Cuaderno de Antecedentes mencionado en los párrafos que anteceden a Procedimiento Especial Sancionador y admitió a trámite la denuncia que dio origen al presente asunto, ordenó el emplazamiento a la denunciante y al denunciado,

precisando la reversión de la carga de la prueba y señaló las doce horas del dieciséis de junio, para la audiencia de pruebas y alegatos.

**7. Diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos y segundo emplazamiento.** Con fecha dieciséis de junio, el *Instituto Electoral Local*, difirió la audiencia de pruebas y alegatos, ello, porque la notificación realizada al denunciado, se entendió con una persona vecina al domicilio, con la cual no se cercioró que en dicho lugar habitara o laborara el denunciado, por lo que se estimó procedente señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la citada audiencia, quedando para las doce horas del día treinta de junio.

Por lo que, de nueva cuenta se ordenó emplazar a las partes del presente asunto, a efecto de que tuvieran conocimiento de la citada audiencia y asistieran a la misma.

Así, el treinta de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia por escrito del denunciado, asimismo, se hizo constar la comparecencia por escrito de la denunciante.

**8. Acuerdo de cierre de instrucción y envío a este Tribunal.** El uno de julio, el *Instituto Electoral Local*, declaró cerrada la instrucción en el procedimiento especial sancionador \*\*\* \*\*\*, y, ordenó remitirlo a este *Tribunal*.

**9. Recepción del expediente.** El ocho de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal*, el oficio número CQDPCE/1251/2025, signado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral Local*, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número \*\*\* \*\*\*, .

**10. Turno a ponencia.** Por acuerdo de ocho de julio, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente relativo al procedimiento especial sancionador, quedando identificado con la clave **PES/05/2025**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos a la ponencia correspondiente.

**11. Radicación y remisión de autos.** Por acuerdo de veintidós de septiembre se radicó el procedimiento especial sancionador en que se actúa y al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se



remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

**12. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este *Tribunal*.

## **SEGUNDO. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado y, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de los probables actos constitutivos de *VPG*, como ocurre en el presente asunto, lo anterior, derivado de las reformas a nivel local y federal al marco legal, que incorporó la *VPG*, como una conducta sancionable en la vía electoral.

Encuentra fundamento lo anterior, en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Federal; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Local; 2, inciso XXXII, 9, párrafos 4 y 5 y 339 numeral 2 de la Ley Electoral Local; 11 Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 20 BIS y 20 TER, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

## **TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

El artículo 9, numeral 5, de la *Ley Electoral Local*, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por *VPG*, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esta Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentran colmados los requisitos para que este *Tribunal* se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335, numeral 3, de la Ley en cita.

## **CUARTO. MATERIA DE LA CONTROVERSIA**

- **Contexto del municipio**

El Municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, es parte integrante de la división territorial, política y administrativa del Estado de Oaxaca, con un orden de gobierno investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con la libre administración de su hacienda, por consiguiente, susceptible de poseer y ejercer derechos y obligaciones, gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa bajo el régimen de partidos políticos.

El territorio del municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, es señalado por la Ley de División Territorial del Estado de Oaxaca, colindado con los siguientes municipios al norte, con el municipio de \*\*\* \*\*\*, con el municipio de \*\*\* \*\*\*, y con el municipio de \*\*\* \*\*\*, al este, con el municipio de \*\*\* \*\*\*, al sur, con el municipio de \*\*\* \*\*\*, al oeste con el municipio de \*\*\* \*\*\*.

El municipio de \*\*\* \*\*\*, para su organización territorial, y administrativa, se integra por una Cabecera Municipal y sus colonias que son: \*\*\* \*\*\*, que se integran por barrios, fraccionamientos y unidades habitacionales.

De las actuaciones que integran los autos remitidos por la autoridad instructora, se desprenden los siguientes hechos aducidos por la parte actora y los denunciados, respectivamente.

#### ▪ Denuncia

La denunciante alega la probable comisión de actos de VPG por parte del Director de Deportes del Ayuntamiento, denunciando los siguientes actos<sup>5</sup>.

“ [...]”

6. *Primer solicitud de información. Mediante escrito MSJA/RDEJD/005/2025, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, formule la solicitud de información al Ciudadano \*\*\* \*\*\*, Director de Deportes del Honorable Ayuntamiento Constitucional de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, relativo a los siguientes:*

- Una relación con los nombres de los equipos que participan en la liga de fútbol 7;

<sup>5</sup> Foja 21 del expediente en que se actúa.



- Fecha en que inicio;
  - Horarios de juegos;
  - Monto de inscripción;
  - Cantidad que se paga de arbitraje;
  - Rol de juegos de la 1° Jornada.
8. Segunda solicitud de información. Mediante escrito MSJA/RDEJD/115/2025 de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticinco, formule solicitud de información al Ciudadano \*\*\* \*\*\*, Director de Deportes del Honorable Ayuntamiento Constitucional de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca relativo a información detallada de todos los ingresos económicos que genera la dirección de deporte y la comprobación detallada de todas las notas y/o facturas de los gastos realizada dentro de la dependencia.
9. Tercer solicitud de información. Mediante escrito MSJA/RDEJD/116/2025 de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticinco, formule la solicitud de información al Ciudadano \*\*\* \*\*\*, Director de Deportes del Honorable Ayuntamiento Constitucional de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, relativo a los siguientes.
- Fecha de inicio y nombre de todas las ligas deportivas desde que usted dirige el área de Dirección de Deporte;
  - La cuota de inscripción de dichas ligas deportivas;
  - La cuota de arbitraje con las respectivas notas de control dirigidas y expedidas desde tesorería municipal o en su caso desde la Dirección a su cargo;
  - El reglamento vigente de cada una de las ligas existentes hasta el día de hoy con firma de los representantes de cada equipo en sus diferentes disciplinas.
10. Presentación del proyecto. El día veintidós de abril de dos mil veinticinco, el Ciudadano \*\*\* \*\*\*, Director de Deportes presento ante la Regiduría de Educación, Juventud y Deporte, el proyecto con el título "Taller de Defensa Personal" "Juntas somos más fuertes: entrena, protégete y comparte", para su aprobación. En virtud de que, en la última parte de dicho proyecto, se advierte lo siguiente: "De lo anterior, solicito de la manera más atenta una respuesta por escrito si el proyecto es aprobado, sin más por el momento agradezco la atención y aprovecho para enviarle un cordial saludo."}
11. Contestación al proyecto. Mediante escrito MSJA/RDEJD/117/2025 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, emití una respuesta al proyecto presentado por el Ciudadano \*\*\* \*\*\*, Director de Deporte.
12. Negativa de recibir respuesta. El día veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, el ciudadano \*\*\* \*\*\*, Director de Deportes, se negó a recibir la respuesta emitida a su petición, es decir, se negó a recibir el oficio MSJA/RDEJD/117/2025 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.
13. Acta de hecho por negativa de recibir escrito MSJA/RDEJD/117/2025. El día veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, procedí a levantar el acta de hecho para asentar la negativa del Ciudadano \*\*\* \*\*\*, Director de Deportes de recibir el escrito MSJA/RDEJD/117/2025, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, emitida por la suscrita en respuesta su proyecto señalado en el numeral 9.
14. Oficio MSJA/RDEJD/118/2025. Mediante oficio MSJA/RDEJD/118/2025 de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento del Presidente Municipal y a la Directora de Recursos Humanos sobre el acta de hecho que se refiere en el párrafo anterior.
15. Solicitud de información al Tesorero Municipal. Mediante escrito MSJA/RDEJD/119/2025 de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco, solicite al

Ciudadano \*\*\* \*\*\*, Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de \*\*\* \*\*\*, información al respecto de ingresos económicos que ha entregado el Director de Deportes derivados de las cuotas de inscripción y otros que cobran en la implementación de las ligas deportivas.

En virtud de que, el artículo 4 de la Ley de Ingresos del Municipio de \*\*\* \*\*\*, para el ejercicio fiscal 2025, dispone que es atribución exclusivamente de la Tesorería Municipal la recaudación, contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destine a un fin específico.

16. Solicitud de información al Secretario Técnico. Mediante escrito MSJA/RDEJD/120/2025, de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco, solicite al Ciudadano \*\*\* \*\*\*, Secretario Técnico del Honorable Ayuntamiento Constitucional de \*\*\* \*\*\*, información que a continuación se transcribe:

- Plan de trabajo de 1 mes;
  - Plan de trabajo de 3 meses;
  - Plan de trabajo anual;
  - Todos los reportes mensuales de los primeros 3 meses;
- Todos los reportes de actividades semanales de los trabajos a realizar.

17. Respuesta por parte del Secretario Técnico. Mediante escrito MSJA/ST/0100/2025, de fecha dos de mayo de dos mil veinticinco, el Ciudadano \*\*\* \*\*\*, Secretario Técnico del Honorable Ayuntamiento Constitucional de \*\*\* \*\*\*, emitió respuesta a mi solicitud, MSJA/RDEJD/120/2025, en la cual anexo diversa información remitida por el Director de Deporte, mismo a continuación se describen:

- Plan de Trabajo del primer trimestre;
- Temporalización de actividades
- Informe mensual de enero;
- Informe mensual de febrero;
- Informe mensual de marzo.

18. Informe emitido por el Tesorero Municipal en respuesta al diverso MSJA/RDEJD/119/2025. Mediante el escrito MSJA/TM/006/2025 de fecha ocho de mayo de dos mil veinticinco, el \*\*\* \*\*\*, Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca emitió respuesta a su solicitud MSJA/RDEJD/119/2025, en la cual, manifestó que la Dirección de Deportes no ha reportado ningún ingreso económico y al respecto de egresos, anexo oficio MSJ/DD/010/2025, de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco suscrito por el denunciado.

[...]

Los actos u omisiones que constituyen violencia política por razón de género perpetrados en mi contra por el denunciado - \*\*\* \*\*\*, Director de Deporte- violenta mi derecho a una vida libre de violencia y discriminación; situación que reclusa en la vulneración a mi derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo que ostentó como Regidora de Educación, Juventud y Deporte del Honorable Ayuntamiento Constitucional de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

[...]

El derecho a ser votada consiste en acceder a la integración del poder público municipal, su afectación vulnera también el derecho de votar de la ciudadanía que me eligieron como su representante popular, por lo tanto, tengo derecho de ejercer y desempeñar el cargo de Regidora de Educación, Juventud y Deporte del Honorable Ayuntamiento Constitucional de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

El derecho de la suscrita no solamente debe ser en documento, en donde establezca que fui electa y tome posesión del cargo de Regidora de Educación, Juventud y Deporte, sino



realmente acceder a todos los derechos fundamentales inherentes a mi derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo que ostentó como Regidora de Educación, Juventud y Deporte del Honorable Ayuntamiento Constitucional de **\*\*\* \*\***, periodo 2025-2027, el cual han sido vulnerado por el denunciado, de acuerdo con los hechos narrados en el presente escrito de queja.

[...]

En ese contexto, los hechos narrados acreditan debidamente que he sido objeto de violencia y discriminación por parte del denunciado, ya que, trata de invisibilizarme en el ejercicio de su cargo público como Regidora de Educación, Juventud y Deporte del Honorable Ayuntamiento Constitucional de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, ya que no permite vigilar la materia a mi cargo, es decir, lo relativo al deporte.

Pues, a pesar de las múltiples solicitudes de información presentada ante el denunciado, al día de hoy, ha sido omiso en garantizar mi derecho de acceso a la información, lo que, se traduce en obstaculización al ejercicio y desempeño de mi cargo por ser mujer, pues dicha información es necesaria y relevante para la toma de decisión correcto en el ejercicio de su cargo.

Es decir, con las omisiones del denunciado, trata de ubicar a la suscrita por ser mujer en un plano de inferioridad que, impide y dificulta mi desarrollo pleno en el ámbito político.

Ello es así, ya como consta en autos; en los escritos MSJA/RDEJD/005/2025, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, MSJA/RDEJD/115/2025 de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticinco y MSJA/RDEJD/116/2025 de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticinco, solicite diversa información, al día de hoy no he recibido ninguna respuesta completa, coherente, fundado motivado al respecto de dichas solicitudes, lo que claramente se traduce en violación a mi derecho fundamental de acceso a la información, previsto en los artículos 73, fracción III, 74 y 75 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Ya que, en atención al diverso MSJA/RDEJD/120/2025 de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco, solicite al Ciudadano **\*\*\* \*\***, Secretario Técnico del Honorable Ayuntamiento Constitucional de **\*\*\* \*\***, información al respecto de los planes de trabajo presentada por el Ciudadano **\*\*\* \*\***, Director de Deporte.

En respuesta, me remitió el oficio MSJA/ST/0100/2025 de fecha dos de mayo de dos mil veinticinco, en la cual anexo diversa información remitida por el Director de Deporte, mismos a continuación se describen: Plan de trabajo del primer trimestre; Temporalización de actividades; Informe mensual de enero; Informe mensual de febrero; e informe mensual de marzo.

De ahí que, se acredita debidamente que, por ser mujer, el denunciado no me ha remitido ningún plan de trabajo relativo a la materia de deporte, que corresponde inspeccionar y vigilar, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al ostentarme el cargo de Regidora de Educación, Juventud y Deporte.

Ya que, al Secretario Técnico, si lo ha entregado debidamente, como se acredita con las constancias que obran en autos.

En ese sentido, estimo que he sido objeto de discriminación por parte del denunciado, ya que por ser mujer se niega a proporcionarme todo tipo de información relativo a la materia de mi competencia, es decir, en materia de deporte, por lo tanto, se trata de actos que tienen como finalidad invisibilizarme en el ejercicio y desempeño de mi cargo como Regidora de Educación, Juventud y Deporte del Honorable Ayuntamiento Constitucional de **\*\*\* \*\***, de ahí que, se actualizan los actos de violencia política en razón de

*género que se ejerce en mí contra por ser mujer.*

[...]

*En ese sentido, el denunciado - \*\*\* \*\*\*, Director de Deportes- ha obstaculizado el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercer y desempeñar debidamente el cargo de Regidora de Educación, Juventud y Deporte del Honorable Ayuntamiento Constitucional de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, al no proporcionarme información para el correcto ejercicio de mis atribuciones en el seno del del cabildo municipal.*

*Ya que, en ejercicio de mi derecho fundamental de acceso a la información, previsto en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.*

*El artículo 73, fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, reconoce la atribución de la suscrita en mi carácter de Regidora de vigilar que los actos de la administración pública municipal los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados.*

*Asimismo, el artículo 75 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que las regidurías tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo.*

*En ese sentido, estimo que el denunciado ha vulnerado mi derecho fundamental de acceso a la información pública para el correcto desempeño y ejercicio de mi cargo como Regidora de Educación, Juventud y Deporte del Honorable Ayuntamiento Constitucional de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.*

#### ▪ **Defensa**

Por su parte, el ciudadano \*\*\* \*\*\*, mediante escrito de treinta de junio -presentado en la audiencia de pruebas y alegatos-, en el cual realizó las manifestaciones siguientes:

“[...]

*Al punto número 6. Relativo al primer oficio de solicitud de número MSJA/RDEJD/005/2025 de fecha 16 de enero del año 2025, Manifiesto que en dicho similar me fue entregado el día 16 de enero del año 2025, requiriendo una relación con los nombres de los equipos que participarían en la liga de fútbol 7, la fecha de inicio del torneo, horarios de juego, montos de inscripción, cantidad que se paga de arbitraje y rol de juegos de la primera jornada; no omito manifestar que dicha información que me fue requerida siendo esta de manera muy prematura toda vez que el torneo inició el día diez de enero del 2025 y los equipos se estaban integrando semana tras semana como es costumbre en todos los torneos por la razón que no se lanzó la convocatoria pública por parte del municipio e indicaciones del secretario de gobierno, y como le dije de manera económica a la regidora de educación que la información aún no se podía exhibir en razón que dichos puntos se determinarían en la Junta Previa de capitanes de los diversos equipos de la liga nocturna, contestándole que en cuanto se tuviera se la haría llegar por conducto de los coordinadores, junta previa que se llevó a cabo el diez de abril del año 2025.*

*Sin embargo, se les hizo del conocimiento a los coordinadores de las ligas municipales de fútbol siete y basquetbol que rindieran la información detallada como lo había pedido la Regidora de Deportes, así como, la Directora de Planeación de la Administración municipal, información de la cual solo tenía mayor control el coordinador de la liga de basquetbol \*\*\**



\*\*\* \*\*\*, haciendo constatar que el coordinador de la liga de futbol \*\*\* \*\*\*, hizo caso omiso de entregar la información a pesar de haberle pedido en diversas ocasiones dicha información; no omito manifestar que el coordinador de futbol no tenía control detallado de toda la información.

No omito manifestar que dicha solicitud no fue dentro de mis facultades y obligaciones porque aún en esa fecha no me habían entregado mi formal nombramiento, no dejo desapercibido que los puntos que me fueron requeridos por la Regidora de Educación, Juventud y Deportes fueron del dominio público por el oficio MSJA/DPG/002/2025 de fecha 11 de febrero del año 2025, suscrito por el Secretario Técnico y la Directora de Planeación Gubernamental del H. Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, que nos fue hecho del conocimiento que deberíamos remitir dicha información a esas áreas.

Al punto número 7 y 8. En que me solicitaron información mediante oficios MSJA/RDEJD/115/2025 y MSJA/RDEJD/116/2025 de fecha 16 de abril del año 2025, suscrito por Regiduría de Educación, Juventud y Deporte, Manifiesto que en dicho similar me fue entregado el día 16 de abril del año 2025, requiriendo detalladamente los ingresos y egresos que se habían generado de las dos ligas hasta la fecha ante la Dirección de Deportes a mi cargo; a lo que manifestó que primeramente en la junta previa se acordó con todos los equipos participantes que no pagarían inscripción de cada equipo inscrito hasta esa fecha.

También hago constar que los arbitrajes ascendían a la cantidad de 250.00 pesos por cada equipo de futbol el árbitro 250.00 y la misma cantidad restante lo resguardaba el coordinador de futbol y 200.00 pesos m.n. por cada equipo de basquetbol cobrando los 3 árbitros 300.00 pesos e ingresando 100.00 bajo resguardo del coordinador de basquetbol, cantidades que eran pagadas directamente a los coordinadores CC. \*\*\* \*\*\*, ambos de la liga de futbol y la liga de basquetbol a cargo del C. \*\*\* \*\*\*, y que ellos eran los responsables de resguardar los ingresos así como las cédulas arbitrales que justificaban cada ingreso, en este punto no omito manifestar que dichos ingresos por concepto de arbitrajes así como las cedulas arbitrales se encuentran bajo las titulares de las diversas coordinaciones, por indicaciones tomadas en reunión el día uno de abril del 2025 conjuntamente con el Presidente Municipal \*\*\* \*\*\*, Director de Desarrollo Social y Bienestar Comunitaria \*\*\* \*\*\*, y el que suscribe como Director de Deporte, en dicha reunión se tomó la decisión que los ingresos de las ligas de Futbol y Basquetbol se quedarían a cargo de los coordinadores CC. \*\*\* \*\*\*, ambos de la liga de futbol y la liga de basquetbol a cargo del C. \*\*\* \*\*\*, hasta la terminación de las diferentes ligas las cuales se encuentran bajo su cargo respectivamente; por lo antes expuesto, me encuentro imposibilitado de exhibir documentación debidamente certificada toda vez que a partir del día 10 de mayo del año 2025 y con abusos de autoridad por indicaciones de la Regidora de Educación, Juventud y Deportes, \*\*\* \*\*\*, y del Secretario de Gobierno Municipal \*\*\* \*\*\*, dieron indicaciones a los policías municipales que impidieran el ingreso a mi oficina donde desempeñaba mis actividades diariamente, es por ello que no tengo acceso a dicha información para comprobar mi dicho.

No omito manifestarle que dicha información le fue requerida a los coordinadores mediante oficio MSJA/DD/s/n/2025 y MSJA/DD/s/n/2025 ambos de fecha 22 de abril del año 2025 dirigidos a los coordinadores \*\*\* \*\*\*, y por lo que respecta a \*\*\* \*\*\*, no quiso recibirme dicho oficio manifestándome que no le rendiría dicha información a la regidora de Educación Juventud y Deporte ni al suscrito como Director de Deporte, motivo por el cual inmediatamente con fecha 25 de abril del año 2025, levante acta administrativa de la negativa de no querer recibir dicha orden esto fue en presencia de los testigos \*\*\* \*\*\*, lo anterior asentado se desvirtúa la negativa de entregar dicha información de mi parte, carga de responsabilidad que recae en \*\*\* \*\*\*, coordinador que se reusó a recibir dicho requerimiento.

Al punto número 9. En cuanto a este punto es efectivamente cierto que con fecha 22 de abril del 2025, presente ante la Regiduría de Educación, Juventud y Deporte, el proyecto denominado "Talle de Defensa Personal juntas somos más fuertes"...., el cual le solicite de la manera más atenta que me diera respuesta por escrito si se aprobaba el mismo, bajo este contexto no existe controversia alguna.

Al punto número 10, 11 y 12. En cuanto estos puntos relativos a la contestación del proyecto antes descrito, y que su hecho que a la letra dice "mediante oficio MSJA/RDEJD/117/2025 de fecha veinticuatro de abril del año dos mil veinticinco, emitió una respuesta al proyecto presentada por el Ciudadano \*\*\* \*\*\*, Director de Deporte". Sin embargo, manifestó que hago constatar que los días 17, 18 y 19 al ser días inhábiles no se laboró, lo que ocasionó el retraso en la entrega de la información solicitada.

El día 21 de abril acudimos al espacio deportivo de la \*\*\* \*\*\*, y se nos pidió el apoyo para coordinar la actividad del DIF Municipal con relación al Día de la Niñez, el 22 de abril acudimos a la unidad deportiva para verificar que se encontraba limpia y a su vez verificar si era posible instalar los reflectores solicitados por los miembros de la liga municipal de Basquetbol, así como el material necesario.

Los días 22, 23 y 24 de abril se solicitó el apoyo del personal de la Dirección de Deportes, para realizar la limpieza y rehabilitación que comprende la \*\*\* \*\*\*, de nuestro Municipio por parte otra dirección en coordinación con la Regiduría de Educación, Juventud y Deporte. Dicho apoyo fue solicitado fue directamente a Dirección de Mantenimiento Vehicular y Espacios Públicos por indicaciones del Presidente Municipal. Por tal motivo, dicha información se retrasó, sin embargo, se le indico que se le haría llegar toda la información solicitada sin excepción alguna.

Posterior a ello, aproximadamente el día 24 de abril del año 2025, la Regidora \*\*\* \*\*\*, me abordó dirigiéndose a mí en la explanada municipal, de manera prepotente, déspota y autoritaria posterior a \*\*\* \*\*\*. Cuestionando el porque me encontraba en la explanada, cuando debería encontrarme en la oficina, a lo cual le hice saber que ella misma me había pedido verificar la instalación de la lona para la actividad del DIF Municipal el domingo 27 de abril, sin más ella me interrumpe de manera agresiva, evitando que le pueda explicar los motivos por los que no me encontraba en mi área.

Por consiguiente, me truena los dedos y me ordena que suba a la oficina, a lo que yo le contesté que estaba bien, una vez llegando a dicho lugar, coloco de forma tajante y violenta su oficio sobre el escritorio ordenando que lo firmara, a lo cual respondí lo siguiente: "Regidora, por favor cálmese, permítame leer nuevamente el oficio" mismo que su contenido no correspondía como lo refiere ella en su hecho marcado con el número 10 siendo este la contestación de mi proyecto y que solo contenía la reiteración de los requerimientos de los oficios MSJA/RDEJD/005/2025, MSJA/RDEJD/115/2025 y MSJA/RDEJD/116/2025, sin dejarme terminar de hablar, molesta y prepotentemente, me retira el oficio dejándome hablando en la oficina y una vez que salió empezó a gritar que yo le falté al respeto cuando jamás fue así. Debo señalar que todo esto fue en presencia de \*\*\* \*\*\*, quien es auxiliar administrativo adscrito a mi área.

Cabe mencionar que el trato con la ciudadanía \*\*\* \*\*\*, Regidora de Educación, Juventud y Deporte, siempre ha sido cordial y de respeto dentro y fuera del ámbito y horario laboral como hago constar con las diversas conversaciones que exhibo a la presente en 10 hojas impresas, por tal motivo no existe ningún elemento que convalide la violencia política en razón de género.

Al punto número 13. Por lo que respecta al oficio número MSJA/RDEJD/118/2025 de fecha 26 de abril del 2025, bajo este contexto no tengo nada que decir por no ser un hecho propio.

Al punto número 14. Por lo que respecta al oficio número MSJA/RDEJD/119/2025 de fecha 28 de abril del 2025, bajo ese contexto no tengo nada que decir por no ser un hecho propio. Sin embargo, no omito manifestar que derivado de la reunión, que se tuvo por indicaciones



tomadas el día uno de abril del 2025, conjuntamente con el Presidente Municipal \*\*\* \*\*\*, \*\*\*, Director de Mantenimiento Vehicular, \*\*\* \*\*\*, Director de Desarrollo Social y Bienestar Comunitaria, \*\*\* \*\*\*, y el que suscribe como Director de Deporte, en dicha reunión se tomó la decisión que los ingresos de las ligas de Fútbol y basquetbol se quedarían a cargo de los coordinadores CC. \*\*\* \*\*\*, ambos de la liga de fútbol y la liga de basquetbol a cargo del C. \*\*\* \*\*\*, hasta la terminación de las diferentes ligas las cuales se encuentran bajo su cargo respectivamente.

Al punto número 15. Por lo que respecta al oficio número MSJA/RDEJD/120/2025 de fecha 28 de abril del 2025, bajo este contexto no tengo nada que decir por no ser un hecho propio.

Al punto número 16. Por lo que respecta al oficio número MSJA/ST/0100/2025 de fecha 02 de mayo del 2025, bajo ese contexto no tengo nada que decir por no ser un hecho propio. **Sin embargo, en este punto en la contestación en comento hace del conocimiento a la Regidora de Educación, Juventud y Deporte, que dicha información se entregó a esa Secretaría Técnica, por lo que se acredita que la información jamás dejó de cumplirse anudando al mismo en su parte última refiere que toda la información concerniente a la Dirección de Deportes se le hará del conocimiento por parte del Secretario Técnico es menester que en este punto se advierte que la información jamás se limitó ni obstaculizó el ejercicio y desempeño del cargo de la ciudadana \*\*\* \*\*\*, Regidora de Educación, Juventud y Deporte y mucho menos ejercí violencia política sobre su persona por razón de género, es por ello, que como se giró la orden mediante oficio MSJA/DPJ/002/2025 de fecha once de febrero del 2025, mismo en el que se ordenó a todos los directores y Directoras que los informes mensuales de actividades cumplidas deberán ser remitidas directamente a la Dirección de Planeación Gubernamental libranza que fue por acuerdo del Secretario Técnico y la Directora de Planeación Gubernamental.**

Mismo que se robustece con la información que vertió el presidente Municipal en su oficio de contestación de número MSJA/PM/179/2025 de fecha 19 de mayo del 2025 en el que refiere en el punto marcado con el número 10 que la Dirección de Planeación Gubernamental su Objetivo Principal es de Revisar que los planes de trabajo de cada una de las dependencias se apege al Plan Municipal de desarrollo.

Aunado a lo anterior, quiero manifestar que dicho plan de trabajo fue entregado impreso y de forma digital a la Directora de Planeación Municipal ciudadana \*\*\* \*\*\*, el día ocho de abril del año 2025, toda vez que en reuniones de directores se nos informó que dicho plan de trabajo debería ser remitido directamente a la directora de planeación por ser ella la indicada de recabar la información en comento, no omito manifestar que dicho plan de trabajo debería ser remitido directamente a la directora de planeación de trabajo jamás me fue requerido por parte de la regidora de Educación, Juventud y Deportes, \*\*\* \*\*\*, información que bajo protesta de decir verdad remito en impresión y no certificada toda vez que no tengo facultad para certificarla consistente en treinta y dos páginas y una captura de pantalla donde le fue entregada la información donde le fue entregada la información a la directora de planeación.

Al punto número 17. Por lo que respecta al oficio número MSJA/RDEJD/119/2025, el cual da contestación el Tesorero Municipal bajo Diverso MSJA/TM/006/2025 de fecha 08 de mayo del 2025, bajo este contexto no tengo nada que decir por no ser un hecho propio. Sin embargo, no omito manifestar que derivado de la reunión que se tuvo por indicaciones tomadas el día uno de abril del 2025, conjuntamente con el Presidente Municipal \*\*\* \*\*\*, \*\*\*, Director de Mantenimiento Vehicular, \*\*\* \*\*\*, Director de Desarrollo Social y Bienestar Comunitaria, \*\*\* \*\*\*, y el que suscribe como Director de Deporte, en dicha reunión se tomó la decisión que los ingresos de las ligas de Fútbol y basquetbol se quedarían a cargo de los coordinadores CC. \*\*\* \*\*\*, ambos de la liga de fútbol y la

liga de basquetbol a cargo del C. **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, hasta la terminación de las diferentes ligas las cuales se encuentran bajo su cargo respectivamente y que las cantidades resultantes se tomaría una decisión una vez terminadas las ligas.

Ahora bien, en este punto desvirtuare las vertientes que la denunciante en su escrito de denuncia refiere que se violentaron dentro de su esfera jurídica de sus derechos políticos electorales como lo deja asentado en sus agravios consistentes en:

1) Violación a mi derecho político electoral a ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

En este punto como bien cita la quejosa que se ejerció “violencia política en supuesto de ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra su persona en el ejercicio de sus derechos políticos electorales en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo”.

Bajo ese contexto, quiero manifestar que dichas violaciones a sus diversos supuestos no se configura ninguno y mucho menos el que refiere como principalmente en su vertiente del ejercicio y desempeño de su cargo, en esta vertiente quiero hacer hincapié toda vez que jamás se trato de limitar y mucho menos menoscabar el cargo que ostenta como Regidora de Educación, Juventud y Deporte, toda vez que se advierte que la información que me requirió mediante oficios MSJA/RDEJD/115/2025 y MSJA/RDEJD/116/2025 de fecha 16 de abril del año 2025, todos emitidos por la denunciante, los cuales el suscrito a pesar de haberles hecho del conocimiento a los coordinadores **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** que son los encargados de recabar dicha información lo hicieron de manera parcial, siendo que con el primero de ellos no tuve problema alguno el cual remitió e informó de forma verbal el cumplimiento de la información tanto al suscrito como a la Regidora y al área encargada de vigilar y coordinar el cumplimiento del plan de Desarrollo Municipal.

Por lo que hace a la renuencia del coordinador **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, como se dijo que se le había pedido de manera verbal y como consta en el oficio MSJA/DD/s/n/2025 de fecha veintidós de abril del año 2025, en el cual hago hincapié que jamás se trató de limitar y mucho menos menoscabar a la ciudadana **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Regidora de Educación, Juventud y Deporte invisibilizando el ejercicio y desempeño de su cargo, tan es así que en dicho oficio en su parte final se indicó al coordinador de futbol **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** que una vez recabada la información debería remitirla de manera inmediata a la regidora de Educación, Juventud y Deporte; así también para robustecer mi dicho lo concateno con lo ordenado mediante oficio número MSJA/DPJ/002/2025, de fecha 11 de febrero del 2025 suscrito por el Secretario Técnico Municipal y la Directora de Planeación Gubernamental del H. Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca, en el que hacen del conocimiento de los avances de las actividades del área de deportes deberá ser entregadas de forma física y/o Digital a dicha área.

Aunado a ello, a efecto de desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se basa la víctima sin el menos cabo de mi presunción de inocencia exhibo el acta Administrativa de fecha 25 de abril del año 2025, en la que se hace constatar la negativa de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Coordinador de Deporte de la Liga de Futbol, misma que se levantó en presencia de los testigos **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, los cuales son empleados como consta en el informe del presidente municipal mediante oficio MSJA/PM/179/2025 de fecha 19 de mayo del 2025, personal del área de la regiduría en mención, mismos que fueron los que presenciaron las conductas atípicas de la renuencia de **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** de no querer recibir el oficio MSJA/DD/s/n/2025 de fecha veintidós de abril del 2025, por esta razón y la conducta rebelde del antes mencionado se produjo el mal entendido del suscrito con la regidora de Educación, Juventud y Deporte.

Por lo antes expuesto, se desvirtúa que nunca se ejerció violencia política por razón de género colmándose con las documentales antes citadas las directrices para que opere la reversión de la carga de la prueba como lo establece la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020 y con ello no se vulnera mi derecho de presunción de inocencia.

Para una mejor comprensión conviene tener presente la presunción de inocencia la cual



*es una garantía que tiene la persona acusada de una infracción administrativa, ya que debe ser tratada como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detención del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable de su actuaría y sus participación en los hechos aquí narrados.*

*II) Violación a mi derecho como mujer a una vida libre de violencia y discriminación.*

*Esta violación no se acredita todas que cuando se esté de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo 1° párrafo quinto constitución federal, el principio de la carga de la prueba respecto de que en caso de discriminación para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato la carga de la prueba debe hacer en la parte denunciada siempre y cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación lo cual en el presente hecho no acontece.*

*III) Violencia política por razón de género.*

*No se acredita dicha violación a este derecho toda vez que, dicha violación tiene que ser dirigida a una mujer por ser mujer y en este caso no es así toda vez fue el uso de la información y no existió un trato diferenciado para poder decretar la Violencia política por razón de género es que los actos u omisiones estén basados en los elementos de género por lo que la narrativa de la denunciante no es posible desprender algún elemento que pueda advertir que se afectaron sus derechos político electorales con motivo de su género.*

*[...]*

▪ **Medios de prueba.**

Mediante escrito de denuncia de nueve de mayo, la denunciante señaló directamente al ciudadano \*\*\* \*\*\*, Director de Deportes del Ayuntamiento, por actos que a su decir constituían VPG.

En atención a lo anterior, el cinco de junio, el Instituto Electoral Local, ordenó notificar y emplazar al denunciado, en su domicilio particular -ello, toda vez que el mismo dejó de formar parte del personal, lo que se puede corroborar con el acta circunstanciada de fecha diez de mayo de dos mil veinticinco<sup>6</sup>-, por lo que con fecha diez de junio, personal del Instituto Electoral Local, se constituyó en el domicilio \*\*\* \*\*\*, Oaxaca”, sin embargo, de la notificación<sup>7</sup> al citado ciudadano, en la cual se advierte que el citado notificador se entendió con la ciudadana \*\*\* \*\*\*, la cual dijo ser “vecina” del denunciado.

<sup>6</sup> Visible en la foja 204 y 205 del expediente en que se actúa, la cual tiene pleno valor probatorio, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3) inciso c), de la Ley de Medios, en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley en comento, al ser una documental expedida por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones.

<sup>7</sup> Visible de la foja 416 a 419 del expediente en que se actúa, la cual tiene pleno valor probatorio, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3) inciso c), de la Ley de Medios, en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley en comento, al ser una documental expedida por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones.

No obstante, a ello, la autoridad instructora, mediante acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, ordenó realizar el diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos, ello, ya que el notificador al momento de realizar la citada diligencia no se cercioró que el denunciado viviera en dicho domicilio, por lo que señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos quedando para las doce horas del día treinta de junio y ordenó emplazar de nueva cuenta a la denunciante y a los denunciados.

En ese sentido, mediante diligencias de notificación de fecha dieciséis de junio, se le notificó al denunciado la fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndole traslado con copia simple de las constancias de todo lo actuado en el expediente y, precisándole que su ausencia no impediría la celebración de la referida audiencia.

Por otra parte, en lo que hace a la denunciante, se advierte que mediante oficio de fecha diecisiete de junio, se le notificó la fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndole traslado con copia simple de las constancias de todo lo actuado en el expediente y, precisándole que su ausencia no impediría la celebración de la referida audiencia.

**En estos términos, este Tribunal estima que la y el denunciado fueron debidamente notificados, emplazados y, se les corrió traslado con la documentación necesaria para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.**

Así, en el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se hizo constar la comparecencia por escrito de la denunciante y del denunciando.

**Pruebas aportadas por la denunciante.**

NÚMERO	PRUEBA	ADMISIÓN Y DESAHOGO
1.	<b>Documental Pública.</b> Consistente en la copia simple de la credencial de elector expedida por el INE.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
2.	<b>Documental Pública.</b> Consistente en la copia simple de la acreditación con folio 0101010-AYT004, expedida por la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.



3.	<b>Documental Pública.</b> Consistente en la copia simple de la constancia de mayoría y validez de fecha 6 de junio de 2024, expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
4.	<b>Documental Pública.</b> Consistente en la copia simple del acta de instalación del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, de fecha 1 de enero de 2025.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
5.	<b>Documental Pública.</b> Consistente en la copia simple del acta de asignación de las Comisiones municipales del Honorable Ayuntamiento Constitucional de *** ***, Oaxaca de fecha 1 de enero de 2025.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
6.	<b>Documental Privada.</b> Consistente en las copias simples de los oficios MSJA/RDEJD/005/2025, de fecha 16 de enero de 2025; MSJA/RDEJD/115/2025, y MSJA/RDEJD/116/2025 ambos de fecha 16 de abril de 2025.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
7.	<b>Documental Privada.</b> Consistente en copia simple del oficio MSJA/RDEJD/115/2025, y copia simple del acta de hechos ambos del 24 de abril de 2025.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
8.	<b>Documental Privada.</b> Consistente en la copia simple del oficio MSJA/RDEJD/119/2025, de 28 de abril de 2025.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
9.	<b>Documental Privada.</b> Consistente en la copia simple del oficio MSJA/RDEJD/120/2025, de 28 de abril de 2025.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
10.	<b>Documental Privada.</b> Consistente en copia simple del oficio MSJA/ST/0100/2025, de 02 de mayo de 2025, signado por el Secretario Técnico de *** ***, Oaxaca.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
11.	<b>Documental Pública.</b> Consistente en copia simple del oficio MSJA/TM/006/2025, de 8 de mayo de 2025, signado por el Tesorero Municipal de *** ***, Oaxaca.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
12.	<b>La presuncional.</b> En su doble aspecto, legal y humana.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.

13.	<b>La instrumental de actuaciones.</b> Consistente en todas las actuaciones que se integran al expediente, en todo lo que beneficie a mis pretensiones.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
-----	---	--

A las documentales públicas, mismas que quedaron debidamente identificadas en la tabla que antecede, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, **se les confiere valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local* y el 326, numeral 2, de *Ley de Instituciones*.

Por lo que respecta a las documentales privadas ofrecidas, **se les concede valor probatorio indiciario**, en términos de los artículos 16, numeral 3, de la *Ley de Medios Local* y, el 326, numeral 3, de *Ley de Instituciones*.

Por otro lado, en lo que respecta a la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, se les otorga **valor indiciario**, ya que estas tendrán valor pleno solamente cuando guarden relación con otros elementos que obren en el expediente y con ello genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo anterior, en términos de los artículos 325, numeral 3, fracciones I, II, III, V y VI, y 326 numeral 2 y 3, de la *Ley de Instituciones*.

➤ **Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**

NÚMERO	PRUEBA	ADMISIÓN Y DESAHOGO
1.	<b>Documental Pública.</b> Consistente en el oficio INE/OAX/JL/VR/1679/2025, signado por la Vocal del Registro de Electores del INE, mismo que fue recibido mediante correo electrónico y de manera física en la Oficialía de Partes de dicho Instituto registrado bajo el folio 001649.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
2.	<b>Documental Pública.</b> Consistente en el oficio MSJA/PM/179/2025, signado por el Presidente Municipal de <b>*** ** *</b> , Oaxaca, recibido en Oficialía de Partes de dicho Instituto, registrado bajo el folio 001629.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
3.	<b>Documental Pública.</b> Consistente en el oficio MSJA/ST/113/2025, signado por el Secretario Técnico Municipal de <b>*** ** *</b> , Oaxaca, recibido en Oficialía de Partes de dicho Instituto, registrado bajo el folio 001631.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.



4.	<b>Documental Pública.</b> Consistente en el oficio MSJA/TM/008/2025, signado por el Tesorero Municipal de *** ***, Oaxaca, recibido en Oficialía de Partes de dicho Instituto, registrado bajo el folio 001632.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
5.	<b>Documental Pública.</b> Consistente en el oficio MSJA/DRH/040/2025, signado por la Directora de Recursos Humanos del Municipio de *** ***, Oaxaca, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto, registrado bajo el folio 001633.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
6.	<b>Documental Pública.</b> Consistente en el oficio MSJA/PM/178/2025, signado por el Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto, registrado bajo el folio 001634.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
7.	<b>Documental Pública.</b> Consistente en el oficio 4958, signado por la Directora de la Tercera Defensoría Especializada de la DDHPO, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto, registrado bajo el folio 001674.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
8.	<b>Documental Pública.</b> Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/3331/2025, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del INE, recibido a través del correo electrónico institucional.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
9.	<b>Documental Pública.</b> Consistente en el escrito signado por *** ***, mismo que fue recibido mediante correo electrónico y de manera física en la Oficialía de Partes de este Instituto registrado bajo el folio 001790.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.

A las documentales públicas, recabadas y desahogadas por la autoridad instructora, mismas que quedaron debidamente identificadas en la tabla que antecede, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, **se les confiere valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local y el 326, numeral 2, de Ley de Instituciones.

➤ **Pruebas ofrecidas por la parte denunciada.**

NÚMERO	PRUEBA	ADMISIÓN Y DESAHOGO
1.	<b>Documental Privada.</b> Consistente en el oficio MSJA/DD/S/N/2025, signados por el Director de Deportes del Honorable Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca; de fecha 22 de abril de 2025.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.

2.	<b>Documental Pública.</b> Consistente en el acta administrativa de fecha 25 de abril de 2025, levantada por el Director de Deportes de *** ***, Oaxaca.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
3.	<b>Documental Privada.</b> Consistente en el oficio MJSA/DD/S/N/2025, signados por el Director de Deportes del Honorable Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca; de fecha 22 de abril de 2025.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
4.	<b>Prueba Técnica.</b> Consistente en las impresiones de placas fotográficas, relativas a 39 capturas de pantalla.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.

A las documentales públicas, mismas que quedaron debidamente identificadas en la tabla que antecede, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, **se les confiere valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local* y el 326, numeral 2, de *Ley de Instituciones*.

Por otro lado, en lo que respecta a las documentales privadas y pruebas técnicas ofrecidas por el denunciado, **se les concede valor probatorio indiciario**, en términos de los artículos 16, numeral 3, de la *Ley de Medios Local* y, el 326, numeral 3, de *Ley de Instituciones*.

## QUINTO. HECHOS ACREDITADOS

Del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, así como de lo manifestado por las partes durante la etapa de instrucción, en estima de este Tribunal se tienen acreditados los siguientes hechos:

HECHOS ACREDITADOS	PRUEBAS
La denunciante ostenta el carácter de Regidora de Educación, Juventud y Deporte del Ayuntamiento.	Se acredita con la credencial expedida por la Secretaría de Gobierno de folio 0101010-AYT004 <sup>8</sup> , así mismo se acredita con la constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Electoral Local <sup>9</sup> , y con los dichos de las partes, pues en ningún momento se controvierte su calidad de Regidora.

<sup>8</sup> Visible en la página 41 del expediente en que se actúa.

<sup>9</sup> Visible en la página 42 del expediente en que se actúa.



HECHOS ACREDITADOS	PRUEBAS
El denunciado <b>*** ***, ***, ***</b> , ostentaba el cargo de Director de Deportes del Ayuntamiento.	Esto se acredita con el nombramiento MSJA/PM/019-8/2025 <sup>10</sup> , de fecha 7 de enero del 2025, expedida a favor del Ciudadano <b>*** ***, ***</b> , también se acredita del dicho de las partes, pues en ningún momento se controvierte su carácter de Director de Deportes del Ayuntamiento.
La denunciante mediante oficios MSJA/RDEJD/005/2025; MSJA/RDEJD/115/2025 y MSJA/RDEJD/116/2025 <sup>11</sup> , le solicitó diversa información al denunciando y estos oficios nunca fueron contestados.	Lo anterior se acredita del dicho de la denunciante, tampoco obra ningún indicio que permita acreditar que los oficios de solicitud hayan sido contestados por el denunciando.  También se acredita con el dicho del denunciado, pues el mismo nunca refiere haber contestado en tiempo y forma los oficios que la actora señala.
El contrato del denunciado <b>*** ***, ***, ***</b> fue rescindido por actos de violencia verbal en contra del Secretario Técnico del Ayuntamiento, por el señalamiento de la Titular de la Contraloría interna municipal de incurrir en falta de probidad y honradez al llevar documentos oficiales sin autorización fuera de la oficina de la Dirección de Recursos Humanos, y por último debido a la presentación de la denuncia que dio origen al presente juicio.	Lo anterior se acredita del informe rendido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento y del oficio MSJA/DRH/034/2025, mediante el cual le notificaron formalmente la recisión de su contrato laboral y como consecuencia su remoción como director del deporte del Ayuntamiento.

## SEXTO. MARCO NORMATIVO

A fin de determinar si las conductas atribuidas a la y el denunciado constituyeron VPG, es necesario establecer el marco normativo aplicable, de conformidad con las reformas en VPG, implementadas a nivel federal y local, de trece de abril y treinta de mayo del dos mil veinte, respectivamente.

### Deber de juzgar con perspectiva de género.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una

<sup>10</sup> Visible en la página 159 del expediente en que se actúa.

<sup>11</sup> Visibles en las páginas 56, 57 y 58 respectivamente.

perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.<sup>12</sup>

De igual forma, la perspectiva de género -en los términos expuestos por la Suprema corte- es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y lo “masculino”.

Por tanto, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la edificación que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, **se debe atender a las circunstancias de cada asunto**, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

En se tópicos, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o perjuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, **realizando un estudio integral de todos los elementos que integran el expediente.**

Por ello, la obligación del operador jurídico de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas, como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, así como emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos y analizar la controversia de forma integral a fin de evitar estudios que puedan ser incompletos o sesgados.

---

<sup>12</sup> Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”



La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia<sup>13</sup>, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber: **I)** Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. **II)** Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. **III)** Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. **IV)** Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género. **V)** Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

#### **Reversión de la carga de la prueba.**

La *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- ❖ La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- ❖ El principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

<sup>13</sup> Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son<sup>14</sup>:

- ❖ Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- ❖ Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- ❖ La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- ❖ La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- ❖ La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- ❖ El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *modus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola *VPG*, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

### **Supuestos normativos de *VPG*.**

La fracción XXXII del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, define la *VPG* de la siguiente forma:

“Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga** por objeto o **resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

**Se entenderá** que las acciones u omisiones **se basan en elementos de género**, **cuando** se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o **tengan un impacto diferenciado en ella**.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos,

---

<sup>14</sup> Véase, la sentencia del recurso de re consideración SUP-REC-341/2020.



colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”

Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente en lista diversas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, en lo que interesa las siguientes.

“ ...

X. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

...

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

...

XVI. **Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales**, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.”

El artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género<sup>15</sup>, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

“ ...

III. **Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;**

...

XIII. Impedir o **restringir** por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o **accedan a su cargo**, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

...

XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia (sic), cargo o función;

...

XX. **Obligar a una mujer** electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;

XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;”

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la

<sup>15</sup> En adelante *Ley de Acceso*.

existencia de **violencia política en razón de género**, se hacía necesario un *test*, con base en los siguientes elementos<sup>16</sup>.

1. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Se base en elementos de género, es decir:
  - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
  - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
  - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca*, al ser las reglas precisas previstas por el legislador y, valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018<sup>17</sup>.

- **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**

ARTÍCULO 73.- Los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

II.- Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por esta Ley;

---

<sup>16</sup> Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”**

<sup>17</sup> El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

*De ahí que, esta Sala Superior advierte que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.*

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.



III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;

IV.- Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale, sobre las gestiones realizadas;

V.- Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal;

VI.- Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificación o reformas a los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;

VII.- Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule el Ayuntamiento:

VIII.- Participar en las ceremonias cívicas que lleve a cabo el Ayuntamiento;

IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal;

X.- Procurar en forma colegiada la defensa del patrimonio municipal, en caso de omisión por parte del Presidente o Síndico Municipal;

XI.- Vigilar que las peticiones realizadas a la administración pública municipal se resuelvan oportunamente: y

XII.- En materia indígena se encargarán de asegurar y promover los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que integran el municipio, así como su desarrollo y oportunidades en total equidad, salvaguardando en todo momento el respeto a sus sistemas normativos internos y en general, a su cultura originaria,

XIII.- Atender los requerimientos de información del Contralor Interno Municipal y de los comités de contraloría social. Fracción reformada mediante Decreto Núm. 704, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de agosto del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 20 de octubre del 2017.

XIV.- Informar a la población sobre las acciones realizadas por la Regiduría en el marco de sus atribuciones, en la sesión pública solemne a que hace referencia el artículo 68 Fracción VIII de esta Ley.

XV.- Las demás que se señalen en la presente Ley y demás disposiciones normativas emitidas por el Ayuntamiento. Fracción recorrida como XIV mediante Decreto Núm. **\*\*\* \*\***, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de agosto del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 20 de octubre del 2017. Artículo reformado mediante Decreto Núm. 2 **\*\*\* \*\***, aprobado por la LXIV Legislatura el 8 de septiembre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 5 de octubre del 2021.

ARTÍCULO 74.- Los Regidores, en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados. Cuando cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados, los Regidores lo harán del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 75.- Los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo. Sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del Cabildo.

La denominación de cada regiduría corresponderá a la materia que tenga a su cargo, la cual se designará en la primera sesión de Cabildo y solo podrá cambiarse de titular por renuncia o por causa que deberá calificarse por acuerdo de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento establecerá en sus respectivos bandos de policía y gobierno, así como en los reglamentos municipales las denominaciones o materias de las regidurías, mismas que se harán atendiendo a las necesidades reales del municipio, señalando además las funciones y/o atribuciones de la Regiduría. (Artículo reformado mediante decreto número **\*\*\* \*\***, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 18 de noviembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 51 Novena Sección de fecha 19 de diciembre del 2020)



- **Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca (2022-2024) aportado por el Presidente Municipal a la Autoridad Instructora.**

#### DE LAS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS REGIDORES

Artículo 34.- Las y los Regidores son integrantes del Honorable Ayuntamiento y representantes de la comunidad.

La denominación de cada Regiduría corresponderá a la materia que tenga designada. Las y los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo. Solo podrán ejercer funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones de Cabildo.

#### DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CENTRALIZADA

Artículo 68.- Para el despacho de los asuntos de orden administrativo y la atención de los servicios públicos del Municipio, el Honorable Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias:

##### VI. Direcciones enunciativas y no limitativas:

- Dirección General de Seguridad Pública
- Unidad de Asuntos Internos
- Dirección General de Movilidad
- Dirección de Protección Civil
- Dirección Jurídica y Derechos Humanos
- Dirección de Educación
- Dirección de Ingresos
- Dirección de Egresos
- Dirección de Equidad y Género
- Dirección de Juventud
- Dirección de Recursos Humanos
- Dirección de Desarrollo Humano
- Dirección de Obras Públicas
- Dirección de Ecología y Tenencia de la Tierra
- Dirección de Bienestar Social
- Dirección de Salud
- Dirección de Comercio

- r) Dirección de Deportes
- s) Dirección de Servicios Públicos Municipales
- t) Dirección de Casa de Cultura y
- u) Los demás que apruebe el Ayuntamiento

Artículo 71.- Las dependencias citadas en el artículo 68, conducirán sus actividades a través de planeaciones, con base en las políticas, programas y objetivos previstos en el Plan Municipal de Desarrollo y planes de trabajos internos de cada dependencia Administrativa Pública Municipal.

Tendrán las siguientes obligaciones ante la Presidenta Municipal, independientemente de las derivadas de su cargo y responsabilidad:

IX. Rendir al Síndico Municipal y Regidores la información que les soliciten y tengan en su poder en razón de su competencia.

### **Pruebas y valoración.**

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al denunciado constituyen VPG, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyen violencia política en razón de género, con base al marco normativo identificado con antelación.

En ese sentido, debe destacarse que las probanzas fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de treinta de junio, a las cuales este Tribunal les concedió valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a) y 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, dado que, adminiculadas entre sí, generan convicción en este Tribunal.

### **SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO**

- **Decisión**

**Este Tribunal considera que no se acredita la VPG denunciada por la víctima en contra del Director de Deportes del Ayuntamiento.**

De acuerdo con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

Obligación que también se encuentra prevista en el artículo 15, párrafo segundo de la *Ley de Medios Local*, al establecer de manera coincidente que el que afirma está obligado a probar.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir la carga probatoria, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades.<sup>18</sup>

Uno de esos casos es cuando se denuncie la comisión de violencia política en razón de género, pues como lo ha sostenido la propia *Sala Superior*, en caso de que el material no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, el operador jurídico debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

Asimismo, la aludida Sala ha razonado que los actos de violencia basada en el género, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, **no pueden someterse a un estándar imposible de prueba**, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, **leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto, administrado con las pruebas que integran la investigación**<sup>19</sup>.

En ese sentido, **la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible**, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la

<sup>18</sup> Véase, entre otros, las sentencias emitidas por la Sala Superior en el SUP-REP-245/2022, así como el juicio ciudadano SUP-JDC-1415/2021.

<sup>19</sup> SUP-JDC-1773/2016.

persona violentada, forman parte de una **estructura social**.

Lo anterior es así, pues en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, **no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas** testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que **la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho**.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política por razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar **prueba circunstancial de valor pleno**.

Bajo ese enfoque, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar, o bien respecto de personas que pretenden comparecer a juicio a fin de aportar elementos para poder acreditar los hechos relacionados con posibles actos de la citada violencia.

Así, la inversión de la carga de la prueba encuentra justificación cuando entre las partes **existe una relación asimétrica** en torno a la proximidad probatoria del hecho, teniendo sustento en la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, la cual exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional mediante las herramientas hermenéuticas correspondientes<sup>20</sup>.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

---

<sup>20</sup> Criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis XXXVII/2021, (10ª), de rubro: "CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA". Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, septiembre de 2021, Tomo II, página 1921.



Nación<sup>21</sup> ha sostenido que **el análisis probatorio con perspectiva de género implica analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción**, como pudieran ser pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, los cuales deben ser utilizados como medios de prueba, **siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos**.

En relación a ello, cabe hacer mención a la prueba indiciaria o circunstancial, que de acuerdo al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en un ejercicio argumentativo, **en el que a partir de hechos probados, los cuales se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto**; teniendo una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales se parte, **sino que también debe existir una conexión racional** entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener.<sup>22</sup>

Así, la Primera Sala del máximo Órgano Jurisdiccional ha sostenido que, si bien es posible determinar la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia<sup>23</sup>

En conclusión, si bien es cierto que en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en la etapa de instrucción **resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción**; también es cierto que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción, **sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial**, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de

<sup>21</sup> Amparo Directo en Revisión 3186/2016 y 1412/2017.

<sup>22</sup> Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIII/2013 (10ª), de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES". Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1058.

<sup>23</sup> Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIV/2013 (10ª), de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR". Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1057.

género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

Se debe comenzar analizando lo que la denunciante señala mediante su declaración vertida en su escrito de queja presentado el nueve de mayo ante la autoridad instructora y que desde su óptica esto constituye VPG:

- **Postura de la denunciante**

Señala que mediante escritos MSJA/RDEJD/005/2025; MSJA/RDEJD/115/2025 y MSJA/RDEJD/116/2025, solicitó al denunciado diversa información y que estos escritos nunca fueron contestados.

Refiere que, el veintidós de abril el denunciado le presentó el proyecto con el título “Taller de Defensa Personal, Juntas somos más fuertes: entrena, protégete y comparte”, para su aprobación, solicitando una respuesta por escrito de parte de la denunciante.

Por lo anterior, mediante escrito MSJA/RDEJD/117/2025 de fecha veinticuatro de abril, la denunciante emitió una respuesta al proyecto presentado por el denunciado, sin embargo, el veinticuatro de abril, el Director de Deportes se negó a recibir dicha respuesta, pues se negó a recibir el oficio antes señalado.

Por ello, la denunciante levantó un acta de hechos por la negativa del denunciado de recibir el oficio MSJA/RDEJD/117/2025, en donde se le daba respuesta respecto del proyecto que el denunciado había presentado ante la regiduría.

Señala que esta situación se la hizo saber al Presidente Municipal y a la Directora de Recursos Humanos del ayuntamiento.

En virtud de la negativa de respuesta de los oficios de solicitud por parte del denunciado, la denunciante realizó diversas solicitudes tanto al Tesorero Municipal, como al Secretario Técnico, ambos del ayuntamiento, respecto de información que el denunciado les hubiera proporcionado a ellos.

Por lo que los mismos emitieron sus respuestas en tiempo y forma, informando que el denunciado no había reportado ningún ingreso económico y que había proporcionado diversa información respecto del plan de trabajo e informes mensuales.



De los hechos anteriormente citados la denunciante señala que ha sido objeto de violencia y discriminación por parte del denunciado, ya que el mismo trata de invisibilizarla en el ejercicio de su cargo público como Regidora de Educación, Juventud y Deporte de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, pues al no contestarle los oficios de solicitud no le permite vigilar la materia de su cargo, es decir lo relativo al deporte.

Estima también, que el denunciado ha vulnerado su derecho fundamental de acceso a la información pública para el correcto desempeño y ejercicio de su cargo como Regidora de Educación, Juventud y Deporte.

Afirma que, se acredita que la omisión de garantizar su derecho de acceso a la información, tiene un elemento de género, ya que, el denunciado no ha remitido a la denunciante ningún plan de trabajo relativo a la materia de deporte, que le corresponde inspeccionar y vigilar, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley Orgánica Municipal. Lo anterior ya que al Secretario Técnico, si ha entregado debidamente un plan de trabajo, como se acredita con las constancias que obran en autos.

- **Postura del denunciado**

Ahora bien, del escrito de alegatos de fecha treinta de junio<sup>24</sup> el **denunciado** solamente refiere que la información solicitada por la Regidora nunca fue obstaculizada, ya que la misma fue requerida a los coordinadores de las ligas deportivas, sin embargo, estos se negaron a proporcionarla, por lo que desde su óptica la responsabilidad de proporcionar la información solicitada por la regidora recae en los coordinadores y no en su persona.

En cuanto al plan de trabajo relativo a la materia del deporte, refiere que fue entregado impreso y de forma digital a la Directora de Planeación Municipal, y que dicho plan de trabajo nunca se lo solicitó la denunciante.

- **Caso concreto**

Desde la óptica de este Tribunal, se debe comenzar con la precisión de que como hecho acreditado se advirtió que **\*\*\* \*\***, denunciado dentro del presente procedimiento especial sancionador, ya no se encuentra trabajando para el ayuntamiento, pues obra el oficio MSJA/DRH/034/2025,

<sup>24</sup> Visible en la página 465 del expediente en que se actúa.

de fecha diez de mayo, mediante el cual la Directora de Recursos Humanos del municipio le notificó su rescisión de contrato, sin embargo, resulta procedente analizar los hechos denunciados por la víctima, pues estos se dieron cuando este aun contaba con el cargo de Director de Deportes del Ayuntamiento.

Ahora bien, otro de los hechos acreditados resulta ser que mediante oficios MSJA/RDEJD/005/2025; MSJA/RDEJD/115/2025 y MSJA/RDEJD/116/2025, la denunciante le solicitó diversa información al denunciado y estos oficios nunca fueron contestados.

Por ello, este Tribunal advierte un menoscabo en sus derechos político-electorales, pues sí existe una lesión a su derecho de petición como Regidora de Educación, Juventud y Deporte del Ayuntamiento, así como al acceso a la información solicitada al denunciado.

No pasa desapercibido que del informe rendido por el Presidente Municipal<sup>25</sup>, este manifiesta que el denunciado estaba adscrito a la regiduría de la denunciante, resultando esta su jefa directa, sin embargo, del organigrama de la administración pública municipal<sup>26</sup> que el mismo remite, se advierte que la denunciante únicamente contaba con una persona asignada directamente como personal administrativo, en cuanto al denunciado este estaba directamente bajo las órdenes de la Sindicatura Municipal y de la Presidencia.

Lo que este Tribunal electoral debe analizar es si las omisiones por parte del entonces Director de Deportes de dar respuesta a las solicitudes de la denunciante, tienen un sesgo de género, es decir si se debieron por el hecho de ser mujer.

Toda vez que la denunciante señala esencialmente que derivado de la negativa del denunciado de dar respuesta a sus solicitudes de información, este hecho encuadra en lo dispuesto por el artículo 9, numeral 4, fracción IV, de la Ley Electoral Local<sup>27</sup> y el artículo 11 bis, numeral VII, de la Ley

---

<sup>25</sup> Visible en la página 151 del expediente en que se actúa.

<sup>26</sup> Visible en la página 188 del expediente en que se actúa.

<sup>27</sup> Artículo 9, 4.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley, en términos de la fracción XXXI del Artículo 2 y el artículo 303 de la presente Ley. Se declarará nula la elección cuando se acredite la existencia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, siempre y cuando el candidato que cometió la violencia haya resultado ganador.

Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes: IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;



Estatutal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género<sup>28</sup>, se procederá a realizar un análisis de los oficios de petición que la misma aportó al presente expediente como prueba, para ello se ilustrarán en la siguiente tabla:

OFICIO	FECHA DE OFICIO DE SOLICITUD Y QUIEN RECIBIÓ.	SOLICITUDES REALIZADAS.
MSJA/RDEJD/005/2025	16 de enero, recibí *** *** *** en la Oficialía de Partes del Municipio de *** *** ***.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Una relación con los nombres de los equipos que participan en la liga de futbol 7.</li> <li>2. Fecha en que inició.</li> <li>3. Horarios de Juegos.</li> <li>4. Monto de inscripción.</li> <li>5. Cantidad que se paga de arbitraje.</li> <li>6. Rol de juegos de la 1ª jornada.</li> </ol>
MSJA/RDEJD/115/2025	16 de abril, recibí personalmente el denunciado.	1. Rindiera un informe de todos los ingresos económicos que ha generado dentro del área de Dirección del Deporte, así como la comprobación detallada de todas las notas y facturas de los gastos que han generado dentro del área.
MSJA/RDEJD/116/2025	16 de abril, recibí personalmente el denunciado.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Fecha de inicio y nombre de todas las ligas deportivas desde que usted dirige el área de dirección de deporte.</li> <li>2. La cuota de inscripción de dichas ligas deportivas.</li> <li>3. La cuota de arbitraje con las respectivas notas de control dirigidas y expedidas desde tesorería municipal o en su caso de la dirección a su cargo.</li> <li>4. El reglamento vigente de cada una de las ligas existentes hasta el día de</li> </ol>

<sup>28</sup> Artículo 11 Bis. - Se consideran, entre otros, actos de violencia política: VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;

		<p>hoy con firma de los representantes de cada equipo en sus diferentes disciplinas.</p>
--	--	--

El artículo 9, numeral 4, número romano IV, de la Ley Electoral Local, establece que configura VPG: *Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.*

En cuanto al artículo 11 bis, numeral VII, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, establece como actos de Violencia Política: *Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades.*

Este Tribunal considera que es inexistente la VPG alegada por la denunciante en virtud de que de la información que le solicitó al denunciado como es evidente no es posible llegar a la conclusión de que, esta haya sido ocultada por el Director de Deportes con el objetivo de impedir alguna toma de decisión, pues la denunciante nunca menciona que este haya sido el caso, es decir nunca señala qué decisión le impidió tomar la omisión del Director de Deporte de proporcionarle la información que solicitó.

Si bien podría encuadrar en el supuesto de obstrucción en su función de vigilar los actos de la administración pública municipal, lo cierto es que los actos que señalan los catálogos que establecen la Ley Electoral Local y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, no actualizan en automático la VPG, pues estos tienen que ser analizados bajo las directrices de la Jurisprudencia 21/2018, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, situación que incluso reconoce la propia denunciante en su escrito de queja, pues señala el protocolo de los cinco elementos definidos para poder identificar la VPG.

Es decir, el acto tiene que cumplir con elementos específicos que la jurisprudencia señala, lo que, en el caso concreto, como se estudiará más adelante al correr el test correspondiente, si bien cumple con unos elementos, lo cierto es que no cumple con el elemento de género para poder acreditar la VPG de la que se duele la denunciante.



Cumpliendo con el principio de exhaustividad, y para poder identificar si existen elementos o cualquier otro indicio para enlazarlo con las manifestaciones de la víctima, y de esta manera poder integrar una prueba circunstancial de valor probatorio pleno, este Tribunal considera necesario analizar de manera detallada el acta de hechos de fecha veinticuatro de abril<sup>29</sup>, mediante la cual se certifica la negativa del denunciado de recibir la notificación que contiene el oficio MSJA/RDEJD/117/2025, y dentro de él la respuesta de la denunciante al proyecto propuesto por el Director de Deportes del Ayuntamiento.

Mediante el acta antes descrita, **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Auxiliar de la Regiduría, primeramente refiere que se dirigió a la oficina de la Dirección de Deportes, posteriormente localizó al Director de Deportes en la Explanada Municipal, e intentó entregarle el oficio, sin embargo este manifestó lo siguiente: *“No es grosería, pero no se lo voy a recibir, porque lo que, me está pidiendo la regidora, ya lo estoy trabajando y se lo voy a entregar el viernes en la tarde o más tardar el sábado en la mañana. Porque, los oficios que me entregó, lo entregó justamente cuando íbamos a salir de vacaciones y en vacaciones yo no trabajé, aparte de que, esto no lo puedo hacer solo, lo tengo que hacer con el apoyo de mi compañero **\*\*\* \*\*\* \*\*\***”*. A lo que ella le contestó: *“Era la contestación del proyecto”*.

Fue que el replicó: *“Ya estoy trabajando en eso y voy a pedir una cita con el Presidente Municipal junto con la Regidora para mostrar las facturas y todo lo que ha ingresado en las ligas”*.

Posteriormente se lo hizo saber a la denunciante y siendo las diecinueve horas con cuarenta minutos del mismo día, se dirigieron nuevamente al palacio municipal y cuando encontraron al Director de Deportes, la denunciante le manifestó: *“¿Director hay alguien en su oficina para que me reciba el documento?”,* posteriormente el director subió a su oficina que se encontraba en la planta alta del Palacio Municipal, y lo siguieron para entregarle el oficio pero el nuevamente manifestó *“me va a disculpar regidora, pero no voy a recibir ningún oficio”*. A lo que la denunciante refirió *“está bien, ya nos retiramos”*.

<sup>29</sup> Visible en la página 65 del expediente en que se actúa.

De lo anterior, se puede concluir que no existe algún elemento u hecho que permita inferir a esta autoridad administrado con la falta de contestación a los oficios, que el denunciado haya efectivamente ejercido actos de VPG en su contra, al contrario, se advierte la negativa de recibir el oficio por parte del denunciado, sin embargo, emplea en todo momento un lenguaje neutral sin que denote algún elemento de violencia cuando se dirige a la denunciante o a su auxiliar.

En cuanto al elemento de género, la actora refiere que el denunciado no ha remitido a la denunciante ningún plan de trabajo relativo a la materia de deporte, que le corresponde inspeccionar y vigilar, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley Orgánica Municipal. Lo anterior ya que al Secretario Técnico, si se lo ha entregado debidamente, como se acredita con las constancias que obran en autos.

Así mismo señala que el denunciado no acepta opinión, ni decisión que provengan de mujeres, ello al ser omiso en proporcionar la información requerida mediante los oficios ya señalados.

Refiere que la negativa del denunciado se traduce en discriminación y tiene como finalidad invisibilizarla y obstruirle el derecho del ejercicio de su cargo como Regidora.

Señalando que, si fuese de un género diferente, como sus compañeros hombres integrantes del municipio, seguramente no estarían pasando por esta situación.

De estos posicionamientos que la actora realiza, este Tribunal considera que, si bien, las omisiones del Director de Deportes si obstruyeron el ejercicio del cargo de la actora, estos no tienen algún tinte de género, pues en primer lugar realiza manifestaciones subjetivas al inferir que el denunciado no acepta opinión ni decisión que provengan de mujeres.

Ahora bien, en cuanto al plan de trabajo en materia del deporte, lo cierto es que de los oficios ya ilustrados en la tabla que antecede, la denunciante en ningún momento los solicita al Director de Deportes, por lo que no existía obligación del denunciado informarlo y remitirlo a la misma, al contrario, la que sí lo hace es **\*\*\* \*\***, Directora de Planeación Gubernamental, mediante oficio MSJA/DGP/001/2025<sup>30</sup>, y obra en autos que el denunciado

---

<sup>30</sup> Visible en la página 196 del expediente en que se actúa.



atendió esta solicitud, por lo que desde la óptica de este Tribunal, la denunciante parte de una premisa incorrecta en su escrito de alegatos<sup>31</sup>, pues afirma que se acredita que por el hecho de ser mujer el denunciado no le ha remitido ningún plan de trabajo relativo a la materia del deporte, y al Secretario Técnico si se lo ha entregado debidamente, cuando de autos se advierte que si bien termina remitiendo al Secretario Técnico esta información, lo cierto es que en ningún momento se lo solicitó al denunciado y contrario a lo manifestado, se lo remite originalmente a la Directora de Planeación Gubernamental.

Por estas razones y toda vez que la denunciante no aporta mayores elementos con los cuales este órgano jurisdiccional pueda adminicularlos con el contexto del presente caso, ni tampoco existe una asimetría de poder entre las partes para ser analizada y de esta manera poder integrar una prueba circunstancial de valor probatorio pleno para así determinar la presunta responsabilidad del otrora Director de Deportes del ayuntamiento, este Tribunal considera insuficientes los hechos y razones expuestas por la denunciante para declarar la existencia de la VPG alegada, pues de otro modo se estaría vulnerando la presunción de inocencia del denunciado.

Bajo ese contexto, se procede a analizar el presente asunto bajo la luz de los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018<sup>32</sup> demostrando que no se acreditan todos los elementos señalados por el máximo Tribunal en Materia Electoral del País.

**1. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

A estima de este Tribunal, el elemento en estudio **se actualiza**.

Lo anterior, pues la VPG de que se duele la actora, ocurrió en el marco del ejercicio de su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electa.

<sup>31</sup> Visible en la página 437 del expediente en que se actúa.

<sup>32</sup> De rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

Pues obra en autos la acreditación expedida por la Secretaría de Gobierno de que la actora tiene el cargo de Regidora de Educación, Juventud y Deporte del Ayuntamiento.

Documentales a la cuales se les otorga pleno valor probatorio de conformidad en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

**2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

En estima de este Tribunal, este elemento se **acredita**.

Ello, pues la actora señala actos constitutivos de VPG, en contra del otrora Director de Deporte del Ayuntamiento.

De ahí que se actualice el presente elemento.

**3. La afectación sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

En el presente apartado, del caudal probatorio, manifestaciones y contexto del presente asunto, a criterio de esta Autoridad se acredita el tipo de violencia psicológica.

**Violencia psicológica:** Este tipo de violencia se actualiza por cualquier acto u omisión que **dañe la estabilidad psicológica de la víctima**, puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, **insultos**, humillaciones, devaluación, marginación, **indiferencia**, comparaciones destructivas, **rechazo**, restricción a la autodeterminación y **amenazas**, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

A consideración de este órgano jurisdiccional, se acredita la violencia psicológica, en virtud de que la actora señala que la conducta omisiva por parte del denunciado, género en ella un sentimiento de discriminación, incluso señala que estos actos la hacen sentir depresiva.

**4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

Por cuanto hace al cuarto elemento, **se acredita**.



A estima de este Tribunal, a partir del contexto de lo narrado y de los hechos acreditados por la denunciante, existen elementos de prueba suficientes para tener por acreditado, que las acciones realizadas por la autoridad denunciada, **invisibiliza** e impide que, la denunciante en su carácter de Regidora, realice sus funciones de vigilancia de la hacienda municipal, tal y como lo refiere.

Por lo que, atendiendo a lo manifestado por la denunciante, las pruebas ofrecidas por ésta, y a que la autoridad denunciada no aportó pruebas para desvirtuar los dichos de la actora, se advierte la invisibilización.

**5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Finalmente, respecto al quinto elemento, **no se acredita.**

Este requisito no se cumple, porque la obstrucción acreditada no es suficiente para poder llegar a la conclusión de que la omisión de dar respuesta a las solicitudes de la actora, se debieron al hecho de ser mujer.

Tampoco, la denunciante aportó mayores elementos con los cuales concatenados con este hecho se pudiera llegar a la conclusión de que la falta de contestación se debió al hecho del género de la misma.

Robustece lo anterior, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que para acreditar la violencia política en razón de género no es suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, sino que, además, una vez determinada la existencia de dichas conductas, también deben de acreditarse una serie de elementos que tienen como fin demostrar que los actos y omisiones que se acusen hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), **ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tienen elementos de género.**

Ello es acorde con lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que emitió la *Suprema Corte*, en el cual se explica que la violencia política en razón de género, no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de

poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

Así también, el citado instrumento orientador especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que **se encuentra motivada por el género**, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres.

De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, necesariamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que lo contrario sería equiparable a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccesso a sus derechos, situación que, al caso concreto, no se actualiza.

En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.<sup>33</sup>

En esa línea, el hecho de que se acredite la obstaculización al ejercicio del cargo **no significa que de forma automática deba actualizarse la violencia política en razón de género**, porque se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración y no se pueden tener por acreditadas de forma automática.

En consecuencia, **se declara inexistente la violencia política por razón de género atribuida al otrora Director de Deporte del ayuntamiento.**

## **OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Los artículos 61 y 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca<sup>34</sup>, refieren que la

---

<sup>33</sup> Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver los expedientes **SX-JDC-95/2021**, **SX-JE-141/2020**, **SX-JDC-418/2021** y **SX-JDC-18/2023**.

<sup>34</sup> **Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.



información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se establece la difusión de datos personales, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación<sup>35</sup>, asimismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

#### **NOVENO. MEDIDAS DE PROTECCIÓN.**

En virtud de que la Comisión de Quejas y Denuncias mediante acuerdo de treinta de mayo desplegó medidas de protección a favor de la denunciante. En consecuencia y atendiendo al sentido de la presente resolución, se ordena a la Comisión ya citada que realice un nuevo análisis en el que determine de manera fundada y motivada la continuidad o no de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

---

**Artículo 62.** Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y
- VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

<sup>35</sup> Aplicable la tesis de rubro y texto: **“DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN”**

## RESUELVE.

**ÚNICO. Es inexistente** la Violencia Política en Razón de Género atribuida a **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, otrora Director de Deporte de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca, en los términos establecidos en la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese como corresponda** a la parte denunciante y denunciada, mediante oficio a la autoridad instructora y mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco**, y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el veinticinco de septiembre del año dos mil veinticinco, en el **Procedimiento Especial Sancionador**, identificado con la **CLAVE: PES/05/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/142/2025**.